



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-00096-00
DEMANDANTE: MARTHA HOYOS DE RESTREPO
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS SA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

Fundamento de la petición

2. El numeral 8 del artículo 133 – causales de nulidad- del Código General del Proceso, establece entre las causales de nulidad del proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

La anterior disposición obedece a la importancia que reviste la debida integración del contradictorio y el respeto del debido proceso, mediante la correcta vinculación de la parte demandada, para que se puedan adelantar válidamente todas las actuaciones procesales posteriores y ejercer todos los derechos que las normas reconocen a las partes dentro del proceso.

3. se destaca que dicha notificación del auto admisorio de la demanda procede respecto de aquella persona contra la cual se dirige la demanda y de quienes aun sin haber sido mencionadas en la misma, deban ser vinculadas en condición de parte, como sucede con los litisconsortes necesarios, tal y como lo dispone el artículo 61 – litisconsorcio necesario e integración del contradictorio del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

1

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (lo subrayado no es del texto original).

4. como lo dice la norma, el litisconsorte necesario surge solamente cuando no se puede decidir de fondo y de manera uniforme sin la comparecencia de las personas que son sujeto de las relaciones o que intervinieron en los actos jurídicos sobre los cuales versa el proceso.

En las controversias surgidas de un contrato, cuando se acude ante el juez para dirimir las serán parte en el proceso, las que lo fueron en el negocio jurídico materia del litigio, por cuanto el mismo versara, ineludiblemente, sobre la celebración, ejecución, terminación, liquidación, cumplimiento o validez de dicho contrato, cuestión que atañe directamente a quienes fungieron como contratante y contratista de esa relación jurídica.

5. en el presente caso lo primero que cabe advertir es que la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA., mediante escritura N. 3379 de 23 de diciembre de 1992 de la notaria segunda del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada, constituyó hipoteca abierta a favor del Banco Av. Villas SA y que grava el inmueble sobre el cual se levanta el edificio DOMUS – PROPIEDAD HORIZONTAL,

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 2018-00096

situado en la carrera 56 no. 80-35 de la Ciudad de Barranquilla y que como consecuencia del principio de que la hipoteca es indivisible, grava el apartamento no. 9-01 y los garajes nos. 14 y 15 de propiedad de la aquí demandante, y en segundo lugar, la aquí demandante mediante escritura pública No. 1127 de 27 de diciembre de 1994 de la notaria segunda del círculo de Barranquilla, se obligo a pagar a su vendedor la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA, una parte o porción del precio convenido para la compraventa del apartamento 9-01 y los garajes nos. 14 y 15 que forman parte integrante del edificio DOMUS – PROPIEDAD HORIZONTAL con el producto de un préstamo que le concede la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS SA:

“... durante el periodo entrega de los inmuebles y el día en que se efectúe el abono por parte de la CORPORACION, la pagadora pagara intereses anticipados cada 30 días a la tasa del 3,5% mensual” (clausula octava).

DECIMA: la hipoteca de mayor extensión a favor de la CORPORACION será candelada en lo que se refiere a los inmuebles objeto de la presente compraventa con el producto del préstamo de la CORPORACION, a que trata la clausula séptima. En caso de que el valor del préstamo concedido a la CORPORACION al comprador fuere inferior a la prorrata de los inmuebles objeto de esta compraventa, el vendedor cancelara la diferencia a mas tardar el día que la CORPORACION efectuó el pago o abono correspondiente.

LA COMPRADORA manifiesta que acepta esta escritura con todas sus estipulaciones y la compraventa que por medio de ella se la hace por estar de acuerdo con lo convenido...

d) que adeudan al vendedor o a su orden en la forma expresada, y autorizan en forma irrevocable a la CORPORACION para que el producto del préstamo que les fue otorgado se abone a la obligación hipotecaria de que habla la cláusula séptima...” (lo subrayado no es del texto original)

En síntesis la SOCIEDAD INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA, ostenta la calidad de litisconsorte necesario, por cuanto su comparecencia es indispensable para proferir una decisión de fondo en la controversia que se sometió a la decisión del despacho judicial a su buen cargo por ser sujeto de la relación contractual materia del presente proceso verbal, haciendo transito a cosa juzgada, y por lo tanto, debe citarse para configurarse los presupuestos indicados por el artículo 61 del Código General del Proceso.

2

Consideraciones

Tratándose de nulidades se debe tener en cuenta los principios que gobiernan la materia. Sobre el desarrollo de este punto se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de fecha abril 22 de 2002 Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo “son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el código de procedimiento civil. Son ellos el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y el de la convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella.

Como secuela de ello y, concretamente, del acerado principio de protección, se tiene, además, que las causales de nulidad, salvo el caso de las consideradas insaneables, solo puede alegarlas quien tenga legitimación, esto es, el sujeto a quien le asista un interés jurídico que se traduce en el perjuicio que el vicio le ocasiona (Inc. 2 Art. 143 CPC), lo que significa, por el aspecto negativo, no podrá aspirar a beneficiarse de ella, quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa habiendo tenido oportunidad para hacerlo (inc. 1 ib.), y por el aspecto positivo, solo podrá alegarse por la persona afectada (inc. 3 ib.)”.

Por otra parte, en lo que toca con el punto relativo a la inconformidad de que deba ser integrada la Litis con persona distinta a las que se encuentran vinculada, se debe decir que el litisconsorcio es necesario cuando la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme e inescindible frente a los sujetos o partes de la relación jurídica sustancial objeto del debate, que también es inescindible y por ese motivo es necesario que todos conformen una de las partes del proceso, o ambas, vale decir, cuando se requiere forzosamente la presencia de todas las personas titulares o partes de la relación jurídica respectiva, de tal manera que estando ausente alguno hacerse imposible decidir de mérito sobre el particular, por la participación de dichos participes es inseparable. Así, cuando se demanda la resolución de un contrato, debe concurrir a la Litis todas las partes de este negocio, o cuando se instaura acción divisoria del bien común deben vincularse todos los comuneros.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 2018-0096

Que en este asunto, examinada la demanda se tiene que, la relación sustancial va encaminada a obtener por parte de quien tiene la titularidad del dominio la extinción de la garantía que pesa sobre el

bien inmueble de la demandada, desprendiéndose que la persona que se verá afectada con la decisión en caso de ser positiva o negativa la decisión de las pretensiones es la demandada, ya que esta es quien tiene la calidad de garante y nadie más, sin que para decidir de fondo en este asunto se requiera de vincular al obligado a título personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RESUELVE

1. Declarar improcedente la causal de nulidad alegada, por no estar legitimada quien la invoca.
2. Declarar que no hay lugar a integrar litisconsorcio necesario, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

3

| | |
|-------------------------|--|
| Por anotación en estado | Nº 178 |
| Barranquilla, | Notifico el auto anterior <u>25-11-2020</u> |
| ALFREDO PEÑA NARVAEZ | |
| Secretaria | |